

## SECCION VIII.

## DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

## CAPITULO único.

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó mas ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia, ó exijan las circunstancias.

86. El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

87. Para ser ministro se necesita, 1.º : ciudadanía natural, ó legal con diez años de residencia. 2.º : treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

89. Concluido su ministerio quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo 26, la órden escrita, ó verbal del Presidente.

## SECCION IX.

## DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## CAPITULO 1.

91. El poder judicial se ejercerá por una